



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
NUM. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M./040/2010  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, México, 18 de Mayo de 2010



Reciba por este conducto un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo, aprovecho para referirme a su solicitud recibida vía SICOSIEM con número de folio 00025/VABRAVO/IP/A/2010 con fecha de recepción del día 27 de Abril del 2010 donde solicita:

- Copias completas de las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias de la administración municipal 2009-2012 desde el 18 de agosto a la fecha.

Al respecto le informo que la información que Usted solicita se encuentra en la página Web de Valle de Bravo, [www.valledebravo.gob.mx](http://www.valledebravo.gob.mx) en el Link de Información Pública de Oficio en la fracción VI de actas y acuerdos.

No omito mencionarle que si usted requiere copias de la información tendrá un costo en base al Código Financiero del Estado de México Art. 148 que a la letra dice: "Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la tarifa, la orden de pago se elaborara y entregara el día que Usted se presente a solicitarla en esta Unidad, posteriormente con la orden de pago tiene que acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ubicada en calle 5 de Febrero No. 100, Colonia Centro, Valle de Bravo, México, con un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. Tel. (01726) 2 62 03 62, Ext. 135. La información se le entregara de 5 a 10 días hábiles después de haber entregado el recibo pagado por trámite de copias.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL



ATENTAMENTE

VALLE DE BRAVO  
2009 - 2012  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

ARIDELY MELINA DÍAZ GUTIERREZ  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE VALLE DE  
BRAVO, MÉX.

C.c.p. Archivo

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,  
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200,  
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362

[www.valledebravo.gob.mx](http://www.valledebravo.gob.mx)



**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



**"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"**

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
NUM. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M./051/2010  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, México, 25 de Mayo de 2010

**DR. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAIPEM.

En base a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o suplección parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su capítulo decimo segundo de la preparación y entrega del recurso de revisión al instituto en el punto sesenta y siete que dice:

b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución;

Anexo al presente informe de justificación:

1. Copia de la solicitud con número de folio 00025/VABRAVO/IP/A/2010 con fecha de recepción del 27/04/2010.
2. Copia simple de la respuesta enviada al particular en la cual se informa que las actas encuentran en la página web [www.valledebravo.gob.mx](http://www.valledebravo.gob.mx) en el link de Información Pública de Oficio Fracción VI de Acuerdo y Actas tal y como se encuentra en la siguiente imagen.

Informándole a Usted que hasta la fecha solo se han realizado sesiones de cabildo ordinarias.

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,  
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200,  
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362  
[www.valledebravo.gob.mx](http://www.valledebravo.gob.mx)

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Anexo:** Es el mismo que el formato de la solicitud de Información.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso **00610/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México a la **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 19 diecinueve de mayo de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 ocho de junio de 2010 Dos Mil Diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el 24 veinticuatro de mayo de 2010, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 28 veintiocho de abril de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **“EL SICOSIEM”** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasperencia que señala:

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 46.-** *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 28 veintiocho de abril de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 veinte de mayo de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 18 (Dieciocho) de mayo del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
  - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
  - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que es desfavorable la respuesta a su solicitud, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
  - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Por lo que en continuación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber otorgado una respuesta que en apariencia le es desfavorable.

En el presente asunto, este Pleno estima procedente señalar que **EL RECURRENTE** realiza la siguiente solicitud de información, misma que se circunscribe a que solicito copia de las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias de la administración 2009-2012 desde el 18 de Agosto a la fecha.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** responde en lo conducente que “la información que usted necesita se encuentra en la página Web de Valle de Bravo [www.valledebravo.gob.mx](http://www.valledebravo.gob.mx) en el Link de Información Pública de Oficio en la fracción VI de actas y acuerdos.”

Al respecto **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnado la “Solicitud de información: copia de todas las actas de cabildo.” Añadiendo además al Acto Reclamado que en la página web solo están algunos acuerdos de cabildo y se solicito copia de todas las actas de cabildo VIA SICOSIEM y no copias fotostáticas ni certificadas.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de Justificación anexa : copia simple de la respuesta enviada al particular reiterando que la información solicitada se encuentra en la página

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECORRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

web donde se encuentran las actas y acuerdos de cabildo, **además preciso que no existen actas de cabildo de sesión extraordinaria** en los términos que han quedado plasmados en el considerando V de esta Resolución.

En ese sentido, **la litis** del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida a **EL RECORRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y determinar si se satisface la solicitud respectiva, así como lo expuesto en el Informe Justificado.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.** Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el inciso a) por cuanto hace al marco normativo sobre el punto *de las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias de la administración municipal 2009-2010 desde el 18 de agosto a la fecha.*

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.....***

Por su parte la **Constitución Local del Estado de México** prevé:

**Artículo 125.-** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*I. ...*

***Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo*** cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:**

- I. **Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;**
- II. ...

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

**Artículo 18.-** El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

- I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;
- II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

**Artículo 26.-** El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

**Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.**

**Funcionamiento de los Ayuntamientos**

**Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.**

**Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.**

**Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.**

**Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.**

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Quando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

**Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.**

**Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.**

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

**Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.**

Quando se referan a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. **De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.**

**Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.**

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

**I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento:**

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI. Proponer al ayuntamiento los **nombramientos** de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VI Bis. Derogada

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

**Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:**

**I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;**

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones:**
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;
- VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
- VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;
- IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- X. ...Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;
- XIV. ....Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables

De la normatividad invocada es de destacar los aspectos siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.
- Que una atribución del Presidente Municipal es presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.
- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos.
- Que en cada sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo.
- Que las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
- Que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.
- Que una de las atribuciones que tiene el Secretario es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.









**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

soportes documentales de las actas de Cabildo deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica.

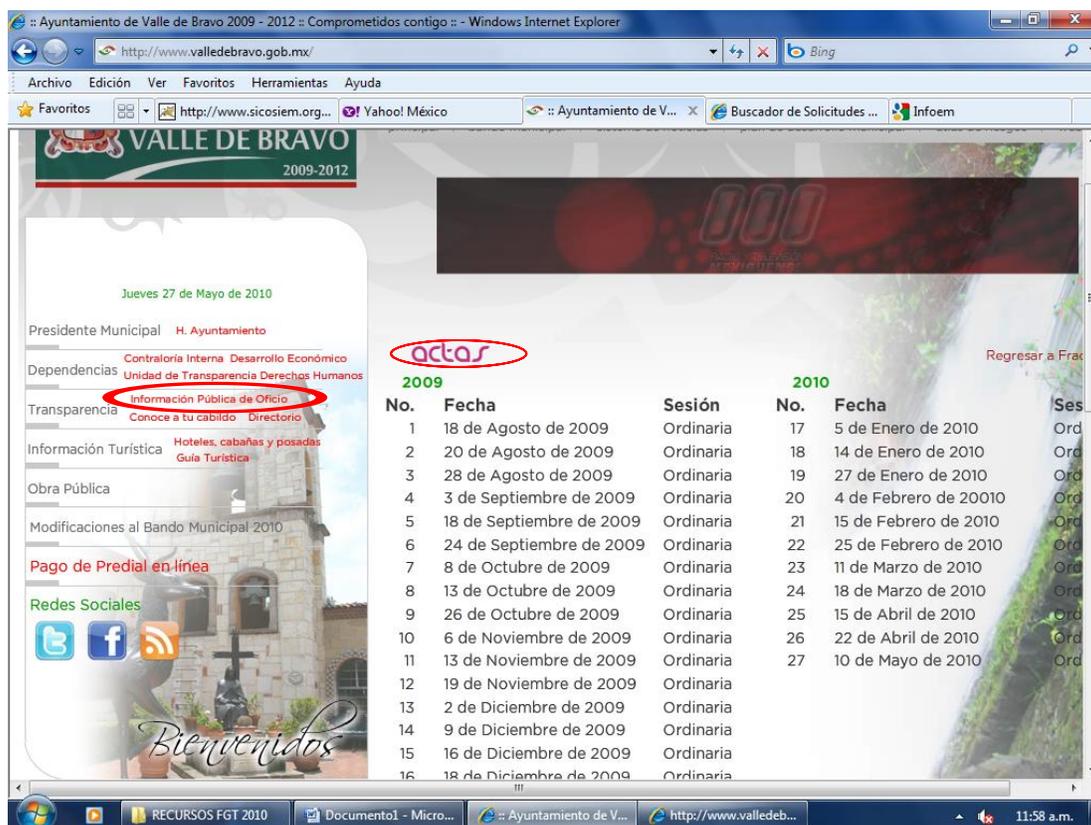
Adjuntamente, cabe estipular que si la información contuviera datos que para la Ley de la Materia deban clasificarse, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su versión pública.

**SEPTIMO.- Análisis de la respuesta y del alcance emitidos por el SUJETO OBLIGADO para saber si satisface o no la solicitud planteada, así como su correspondiente respuesta.**

Corresponde ahora determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no a las pretensiones solicitadas por **EL RECURRENTE**.

De esta manera, esta Ponencia se dio a la tarea de verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente cuenta o no en sus archivos con la información materia del presente asunto, por lo que esta Ponencia verificó la página proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta inicial:

**www.valledebravo.gob.mx**



**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el apartado correspondiente, se dio clic al enlace señalado "Actas y se dio nuevamente un clic a la sesión ordinaria No. 1 de fecha 18 de agosto de 2009 a la fecha" y efectivamente se corrobora que abre todas y cada una de las sesiones ordinarias señalando como ejemplo el siguiente:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: GOBIERNO  
EXPEDIENTE: 01/2009

ACTA NO. 01  
ORDINARIA

EN LA CIUDAD TÍPICA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE; REUNIDOS EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SITO EN CALLE 5 DE FEBRERO NO. 100, COLONIA CENTRO DE LA LOCALIDAD ANTES MENCIONADA, SE REUNIERON PARA LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO LOS CC. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; GILBERTO OLMOS CASTRO, SÍNDICO MUNICIPAL; MARÍA DE LOURDES ISABEL ESTÉVEZ CEDILLO, PRIMER REGIDOR; MARÍA ARACELI PONCE GUTIÉRREZ, SEGUNDO REGIDOR; MARCOS CONSTANTINO GONZÁLEZ ALCOCER, TERCER REGIDOR; GENARO PEDRAZA CRUZ, CUARTO REGIDOR; ANA ERIKA MENDOZA CORIA, QUINTO REGIDOR; SALVADOR GERARDO DELABRA MEJÍA, SEXTO REGIDOR; SALVADOR MORALES NIEVES, SÉPTIMO REGIDOR; ROSA MARÍA PEÑALOZA CARRANZA, OCTAVO REGIDOR; MARIO PEÑALOZA GONZÁLEZ, NOVENO REGIDOR Y BERNARDA ACEVEDO MENDOZA, DÉCIMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO 2009-2012, BAJO LA SIGUIENTE:

#### ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA ORDEN DEL DÍA.
3. PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, PARA AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO DEL C. MAURICIO OSORIO DOMÍNGUEZ, COMO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
4. PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, PARA AUTORIZAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE: TESORERÍA MUNICIPAL, CONTRALORÍA INTERNA, DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF, DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, DIRECCIÓN DE TURISMO, OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA I, OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA II Y DIRECCIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO.
5. SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, QUE LA C.P. ADRIANA MAÑÓN ESPINOSA OCUPARÁ EL CARGO DE PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE VALLE DE BRAVO, DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.
6. PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, PARA AUTORIZAR LAS COMISIONES QUE HAN SIDO ASIGNADAS A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL H.

ACTA NO. 01  
ORDINARIA

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XI Y 69 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

7. INFORME DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE APOYO A LA FUNCIÓN EJECUTIVA MUNICIPAL.

8. ASUNTOS GENERALES.

9. DECLARATORIA DE CLAUSURA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, A CARGO DEL C. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EN EL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, EL C. JOSÉ RICARDO TOVAR SAN VICENTE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PASÓ LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. CUERPO COLEGIADO. POR LO TANTO, SE VERIFICA QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL, DECLARANDO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, FORMALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN.

EN EL DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO, SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS C.C. SÍNDICO Y REGIDORES LA ORDEN DEL DÍA. UNA VEZ QUE ÉSTA FUE CONOCIDA POR LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

EN EL DESAHOGO DEL TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL H. CUERPO EDILICIO, LA PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, PARA AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO DEL P. L.A.E. MAURICIO OSORIO DOMÍNGUEZ, COMO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

UNA VEZ QUE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO CONOCIERON Y ANALIZARON LA PROPUESTA. ÉSTA FUE SOMETIDA A VOTACIÓN, SIENDO EL RESULTADO, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

EN EL DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL H. CUERPO EDILICIO, LA PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, PARA AUTORIZAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE: TESORERÍA MUNICIPAL, CONTRALORÍA INTERNA, DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF, DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, DIRECCIÓN DE TURISMO, OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA I, OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA II Y DIRECCIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO. QUEDANDO ASIGNADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

ACTA NO. 01 ORDINARIA	NOMBRE		CARGO
		C.P. FROYLÁN REYES CARBAJAL	
	C.P. MARIO ANTONIO CASTILLO BALBUENA		CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
	ARQ. ROBERTO SEVERIANO VILLA		DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
	LIC. JOSÉ LUIS PEDRAZA MENDOZA		DIRECTOR DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL
	L.A.E. IVÁN PÉREZ SÁENZ		DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
	LIC. RODOLFO GARCÍA MARTÍNEZ		DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
	C. MARIA DE GUADALUPE LAURA ROMERO SALGADO		DIRECTORA DE TURISMO
	ING. ALEJANDRO EUGENIO CUSI DE ITURBIDE		DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO
	PROFR. FEDERICO LOZA CABALLERO		DIRECTOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
	C. ALBERTO REMIGIO LÓPEZ CHAMORRO		DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO
	LIC. JOSÉ MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ		DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF
	LIC. MA. ISABEL GARCÍA REYES		OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICADOR I
	LIC. SELENE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ		OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICADOR II

UNA VEZ QUE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO CONOCIERON, ANALIZARON Y DELIBERARON AMPLIAMENTE LA PROPUESTA. ÉSTA FUE SOMETIDA A VOTACIÓN, SIENDO EL RESULTADO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

ASIMISMO, EL C. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL H. CUERPO EDILICIO, QUE LA P. L.P.T. ARIDELY MELINA DÍAZ GUTIÉRREZ, SE QUEDARÁ COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN; EL COMANDANTE IGNACIO VALDÉS Y ARROYO, SE QUEDARÁ COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS; EL C. HERIBERTO CABALLERO RAMÍREZ, SE QUEDARÁ COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EL LIC. ELEAZAR ESQUIVEL GARCÍA, SE QUEDARÁ COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA.

ASIMISMO, A LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS SE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL H. CUERPO COLEGIADO UNA MOCIÓN DE TIEMPO SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD Y REINICIÁNDOSE LA SESIÓN DE CABILDO A LAS ONCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS.

EN EL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, EL C. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, QUE LA C.P. ADRIANA



**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

LA C. BERNARDA ACEVEDO MENDOZA, DÉCIMO REGIDOR (FRACCIÓN PT), COMENTA QUE SE QUEDO QUE NO IBA A VER CARGO HEREDITARIOS Y ELLA OBSERVA QUE EL C. RODOLFO GARCÍA MARTÍNEZ, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL YA A OCUPADO CON ANTERIORIDAD OTROS CARGOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE ÚNICAMENTE SE VA ROTANDO.

EL C. MARIO PEÑALOZA GONZÁLEZ (FRACCIÓN PAN), SOLICITA SE NOTIFIQUE CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LAS SESIONES DE CABILDO. ASIMISMO, EL DE LA VOZ SOLICITA SE LES HAGA LLEGAR COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE CABILDO CONFORME SE LLEVEN A CABO LAS SESIONES.

EL C. SALVADOR GERARDO DELABRA MEJÍA (FRACCIÓN PVEM), SE SUMA AL COMENTARIO DEL NOVENO REGIDOR PARA QUE SEAN CONVOCADOS CON ANTICIPACIÓN A LAS SESIONES DE CABILDO Y A SU VEZ SE LES OTORGE LA INFORMACIÓN QUE SOPORTE LA ORDEN CUANDO SU CASO LO AMERITE PARA SU PREVIA REVISIÓN.

HABIÉNDOSE DESAHOOGADO LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DIÓ POR CLAUSURADA LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

SÍNDICO MUNICIPAL  
GILBERTO OLMOS CASTRO

PRIMER REGIDOR  
MARÍA DE LOURDES ISABEL ESTÉVEZ CEDILLO

ACTA NO. 01  
ORDINARIA

SEGUNDO REGIDOR  
MARÍA ARACELI PONCE GUTIÉRREZ MARCOS  
CUARTO REGIDOR  
GENARO PEDRAZA

TERCER REGIDOR  
CONSTANTINO GONZÁLEZ ALCOCER  
QUINTO REGIDOR  
CRUZ ANA ERIKA MENDOZA CORIA

SEXTO REGIDOR  
SALVADOR GERARDO DELABRA MEJÍA

SÉPTIMO REGIDOR  
SALVADOR MORALES NIEVES

OCTAVO REGIDOR  
ROSA MARÍA PEÑALOZA CARRANZA

NOVENO REGIDOR  
MARIO PEÑALOZA GONZÁLEZ

DÉCIMO REGIDOR  
BERNARDA ACEVEDO MENDOZA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
MAURICIO OSORIO DOMÍNGUEZ

Con lo anterior, se acreditan de manera fehaciente:

- **Que la página electrónica proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO** sí contiene información solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, sí contiene las actas de cabildo de sesiones ordinarias de la administración desde el 18 de agosto de 2009 a la fecha.

Adicionalmente es de comentar que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta una actitud positiva a favor del acceso a la información atendiendo a que adicionalmente de haber remitido a la página donde se encontraba la información le señalo que si deseaba copia de las actas de cabildo de la misma se le entregara previo pago que realice de las misma, señalando el horario y lugar de atención, lo que denota del **SUJETO OBLIGADO** una voluntad en beneficio del acceso a la información atendiendo a los principios de suficiencia y veracidad, pues no pretende realizar un cambio de modalidad al **RECURRENTE** toda vez que dio respuesta **VIA SICOSIEM** remitiendo a la página electrónica donde puede consultar la información solicitada, situación que no violenta el derecho de acceso a la información.

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En virtud que lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información y se le entregue, a la brevedad; así también es de mencionar que como se observa la información publicada en la página electrónica la misma no contiene firmas sin embargo esto no debe considerarse que se trate de información que no tenga validez jurídica por el contrario se presume su autenticidad por ello, en estos supuestos el propio Comité de Información del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio (*Clasificación de Información 32/2005-A*), que “para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”

**INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.**

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.*

**Clasificación de Información 32/2005-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005.-Unanimidad de votos.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia si bien en el presente caso se requirió “copia” de la información solicitada -consistente en las actas de cabildos de sesión ordinaria y extraordinaria del





**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.

- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial,

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX. I.o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

**EXPEDIENTE:** 00610/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo







